



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 377-2021-MINEM/CM

Lima, 10 de setiembre de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Regional N° 0031-2021-GRC
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Gobierno Regional de Cajamarca
ADMINISTRADO : Luis Alberto Becerra Cieza
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

 I. **ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 05-2019-GR.CAJ DREM-PHAB-PHAB, de fecha 11 de noviembre de 2019, del área de fiscalización de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM Cajamarca), referido a la fiscalización ambiental al proyecto minero "Don Lucho N° 20", se señala que, siendo aproximadamente las 16:00 horas del 07 de noviembre de 2019, personal de la DREM Cajamarca llegó al ingreso de la concesión minera "Don Lucho N° 20" de titularidad de Luis Alberto Becerra Cieza. Asimismo, se señala que al ingreso de la concesión minera se encontraron estacionados volquetes listos para ingresar al mencionado derecho minero y que el personal de vigilancia, al notar la presencia de la camioneta del Gobierno Regional de Cajamarca, procedió a cerrar la tranquera impidiendo el ingreso al área de la concesión minera "Don Lucho N° 20".

2. El Informe N° 05-2019-GR.CAJ DREM-PHAB-PHAB concluye señalando que:
a) El administrado no dio las facilidades a la autoridad minera para la realización de la fiscalización ambiental; b) Se evidencia material de construcción en la quebrada "Abra Gavilán" producto de la extracción de material no metálico que afecta a la mencionada quebrada; c) Se evidencia una posible extracción de material no metálico debido al ingreso de maquinaria; d) El administrado no ha realizado la presentación de la actualización del Estudio Ambiental aprobado; e) No se ha recibido en la DREM Cajamarca algún informe de monitoreo ambiental realizado por el administrado durante el año 2019, y f) El administrado no ha cumplido con la presentación del Plan de Cierre de Minas.


3. Mediante Escrito con Registro MAD N° 4986926, de fecha 21 de noviembre de 2019, Luis Alberto Becerra Cieza solicita a la DREM Cajamarca que ordene otra diligencia en la que participará y dará las facilidades del caso.

4. Mediante Informe Legal N° 051-2020-GRC-DREM-JZR, de fecha 17 de junio de 2020, del área legal de la DREM Cajamarca, referente al escrito con Registro MAD N° 4986926, se señala que si bien no se ha notificado al administrado sobre la supervisión que se realizaría en el área de la concesión



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 377-2021-MINEM/CM

minera "Don Lucho N° 20", debe precisarse que la DREM Cajamarca tiene la facultad para realizar supervisiones inopinadas y, por lo tanto, tenía el deber de facilitar el ingreso del personal de la DREM Cajamarca a la unidad minera.

- 
5. El Informe Legal N° 051-2020-GRC-DREM-JZR concluye señalando que Luis Alberto Becerra Cieza está impedido de iniciar el desarrollo de operaciones ya que no cuenta con Plan de Cierre de Minas, el cual debió presentarlo en el plazo de un año, a partir de la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, tal como lo dispone el artículo 7 de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas. Asimismo, el citado informe señala que, en cumplimiento al artículo 66 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, el administrado deberá sustentar con las pruebas correspondientes las razones de la no presentación del Plan de Cierre de Minas para lo cual se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el Informe Legal N° 051-2020-GRC-DREM-JZR.
- 
6. Luis Alberto Becerra Cieza, mediante escrito con Registro SGD N° 2020-14891, de fecha 11 de noviembre de 2020, señala, entre otros, que en la actualidad no desarrolla actividad minera en la concesión minera "Don Lucho N° 20", toda vez que se encuentra paralizada, hecho que puede demostrar con el Oficio N° 1365-2018-GR.CAJ/DREM, de fecha 13 de diciembre de 2018. Asimismo, señala que mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2020 informó a la DREM Cajamarca respecto a la extracción ilegal de materiales de construcción realizada por terceros en el área de la concesión minera "Don Lucho N° 20". Además, señala que elaborará el Plan de Cierre de Minas del área paralizada.
- 
7. El Informe Legal N° 034-2021-GRC-DREM-JZR, de fecha 02 de marzo de 2021, señala que, revisados los archivos de la DREM Cajamarca, se ha verificado que mediante Resolución Directoral Regional N° 023-2007-GR-CAJ/DREM se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto minero "Don Lucho N° 20". Asimismo, señala que, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el citado instrumento de gestión ambiental, a la fecha del informe, no se encuentra vigente. Asimismo, señala que el recurrente debe tener en cuenta que cuando se inicia un proyecto minero se asume compromisos y obligaciones, las cuales deben cumplirse ya que, de no ser así, sus instrumentos de gestión ambiental pierden vigencia.
- 
8. El Informe Legal N° 034-2021-GRC-DREM-JZR señala que el Plan de Cierre de Minas se presenta en el plazo máximo de un año de la aprobación del instrumento de gestión ambiental y en el presente caso, la DIA del recurrente ya no está vigente. Asimismo, señala que el titular minero deberá tener en cuenta lo establecido en el tercer párrafo del artículo 57 del Reglamento de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que señala que, en caso de pérdida de vigencia de la certificación ambiental para el otorgamiento de una nueva certificación ambiental, el titular deberá presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes. Asimismo, indica que los argumentos expresados por el recurrente en el escrito con Registro SGD N°



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 377-2021-MINEM/CM

2020-14891 no justifican la no presentación del Plan de Cierre de Minas, por lo que se debe disponer la suspensión de las actividades de explotación minera realizadas por el recurrente en la concesión minera "Don Lucho N° 20" debido a que su DIA no se encuentra vigente, siendo dicho instrumento de gestión ambiental la primera fase y/o requisito que da lugar a la presentación de otros requisitos y, finalmente, a la autorización de inicio de actividades mineras.

9. El Informe Legal N° 034-2021-GRC-DREM-JZR concluye señalando que se debe disponer la suspensión definitiva de las actividades de explotación que realiza el recurrente en la concesión minera "Don Lucho N° 20", debido a que no cuenta con DIA vigente y no presentó el Plan de Cierre de Minas en el plazo máximo de un año partir de la aprobación de la DIA.
10. La DREM Cajamarca mediante Resolución Directoral Regional N° 031-2021-GR-CAJ-DREM, de fecha 02 de marzo de 2021, sustentada en el Informe Legal N° 051-2020-GRC-DREM-JZR e Informe Legal N° 034-2021-GRC-DREM-JZR, resuelve disponer la suspensión definitiva de las actividades de explotación que realiza el recurrente en la concesión minera "Don Lucho N° 20", debido a que no cuenta con DIA vigente y no presentó el Plan de Cierre de Minas en el plazo máximo de un año partir de la aprobación de la DIA, bajo apercibimiento de imponer las sanciones administrativas correspondientes.
11. Mediante escrito con Registro N° 684-2021-GRC-DREM, de fecha 31 de marzo de 2021, presentado ante la DREM Cajamarca, Luis Alberto Becerra Cieza interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 031-2021-GR-CAJ-DREM, de fecha 02 de marzo de 2021, de la DREM Cajamarca.
12. Mediante Auto Directoral N° 228-2021-GRC-DREM, de fecha 09 de abril de 2021, de la DREM Cajamarca, se resuelve elevar el recurso de revisión al Consejo de Minería para los fines correspondientes; siendo remitido con Oficio N° 285-2021-GRC-DREM, de fecha 14 de abril de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. La resolución impugnada vulnera el debido procedimiento y la verdad material, ya que señala que debe presentar el Plan de Cierre de Minas del proyecto minero "Don Lucho N° 20". Al respecto, el recurrente señala que la obligación de presentar el Plan de Cierre de Minas corresponde al titular minero que se encuentra realizando operaciones mineras y precisa que a la fecha no realiza actividades mineras en la citada concesión minera y que ésta ha sido invadida por terceras personas.
14. La autoridad minera establece exigencias fuera de la realidad, como la presentación del Plan de Cierre de Minas, ya que, como se ha venido sosteniendo y probando, tiene la imposibilidad material de cumplir con las formalidades legales por la presencia de terceros en la concesión minera "Don



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 377-2021-MINEM/CM

Lucho N° 20".

- 
15. La autoridad minera no ha considerado el descargo que presentó respecto a las actividades mineras en la concesión minera "Don Lucho N° 20". Asimismo, señala que cumplió con remitir el Plan de Cierre de Minas del proyecto minero "Don Lucho N° 20" conforme al Registro SGD N° 2020-0015970 y que, hasta la fecha, no ha tenido respuesta alguna.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 031-2021-GR-CAJ-DREM, de fecha 02 de marzo de 2021, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

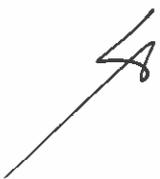
- 
- 
- 
-
16. El numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
17. El numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
18. El artículo 157 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula las medidas cautelares, señalando que: 157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir; 157.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción; 157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 377-2021-MINEM/CM

resolución que pone fin al procedimiento; 157.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.



19. El artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que establece que dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la autoridad competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA. La certificación ambiental pierde vigencia si, dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la autoridad competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales. En caso de pérdida de vigencia de la certificación ambiental, para el otorgamiento de una nueva certificación ambiental el titular deberá presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes.



20. El artículo 7 de la Ley que regula el Cierre de Minas, Ley N° 28090, que establece que el operador minero deberá presentar a la autoridad competente, el Plan de Cierre de Minas, en el plazo máximo de un año, a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), respectivamente.

21. El artículo 8 de la Ley que regula el Cierre de Minas, Ley N° 28090, que establece que el Plan de Cierre de Minas deberá realizarse en forma progresiva durante la vida útil de la operación minera, de acuerdo al cronograma aprobado por la autoridad competente. Al término de las actividades se procederá al cierre del resto de áreas y/o instalaciones que, por razones operativas, no pudieron cerrarse durante la etapa productiva o comercial.



22. El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1100, modificado por el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1451, que establece que minería ilegal es la actividad minera ejercida por persona natural o jurídica que realiza sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente o sin encontrarse dentro del proceso de formalización minera integral impulsado por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido su ejercicio, también se considera ilegal.



23. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1101 que establece que los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir del resultado de las supervisiones de campo, se regularán por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la Entidad de Fiscalización Ambiental-EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 377-2021-MINEM/CM

finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Revisado el expediente materia de autos se debe señalar que, conforme a lo señalado en el Informe N° 05-2019-GR.CAJ DREM-PHAB-PHAB, se ha evidenciado actividades mineras en el área de la concesión minera "Don Lucho N° 20". Asimismo, conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 034-2021-GRC-DREM-JZR, mediante Resolución Directoral Regional N° 023-2007-GR-CAJ/DREM se aprobó la DIA del proyecto minero "Don Lucho N° 20", ubicado en el área de la concesión minera "Don Lucho N° 20".
25. En el presente caso, la autoridad minera llega a la conclusión y motiva la resolución impugnada en el hecho que la DIA del proyecto minero "Don Lucho N° 20" que fue aprobado el año 2007 no se encuentra vigente, conforme a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Además, la autoridad minera señala que el recurrente no cuenta con autorización de inicio de actividades y no presentó dentro del plazo de ley, el Plan de Cierre Minas del proyecto minero "Don Lucho N° 20".
26. Respecto a lo señalado por la autoridad minera regional en el considerando anterior y conforme a los informes antes citados, este colegiado debe señalar que el recurrente no cuenta con título habilitante que lo autorice a realizar actividades mineras en la concesión minera "Don Lucho N° 20". Por lo tanto, la resolución impugnada se encuentra dentro de ley.
27. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en los puntos 13 y 14 de la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera, al señalar que el recurrente debía presentar el Plan de Cierre de Minas al año de aprobarse la DIA del proyecto minero "Don Lucho N° 20", está actuando conforme al artículo 7 de la Ley que regula el Cierre de Minas, Ley N° 28090 y en estricta aplicación del Principio de Legalidad.
28. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en el punto 15, debe señalarse que el descargo presentado mediante escrito con Registro SGD N° 2020-14891, de fecha 11 de noviembre de 2020, conforme se puede advertir en el Informe Legal N° 034-2021-GRC-DREM-JZR, fue evaluado y tuvo un pronunciamiento por parte de la autoridad minera. Además, respecto al Plan de Cierre de Minas del proyecto minero "Don Lucho N° 20", que el recurrente menciona haber presentado ante la DREM Cajamarca, debe señalarse que dicho instrumento de gestión ambiental será materia de evaluación en lo que respecta a su admisibilidad y procedencia por parte de la misma DREM. En ese sentido, debe precisarse que la presentación del Plan de Cierre de Minas no habilita al recurrente a iniciar o reiniciar actividades mineras en la concesión minera "Don Lucho N° 20".
29. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores de la presente resolución, se advierte, conforme al expediente, que existe actividad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 377-2021-MINEM/CM

minera en la concesión minera "Don Lucho N° 20". Por dicho motivo la autoridad minera, de acuerdo a sus funciones y atribuciones legales, debe iniciar el procedimiento administrativo dirigido a disponer las medidas administrativas (medida cautelar), sanciones y acciones judiciales que deban recaer sobre los responsables de las actividades mineras realizadas sin autorización alguna en la concesión minera "Don Lucho N° 20".

VI. CONCLUSIÓN

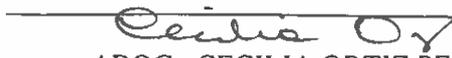
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Luis Alberto Becerra Cieza contra la Resolución Directoral Regional N° 031-2021-GR-CAJ-DREM, de fecha 02 de marzo de 2021, de la DREM Cajamarca, la que debe confirmarse.

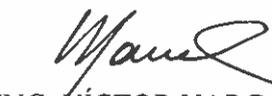
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

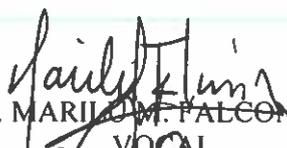
SE RESUELVE:

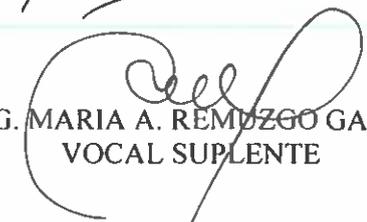
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Luis Alberto Becerra Cieza contra la Resolución Directoral Regional N° 031-2021-GR-CAJ-DREM, de fecha 02 de marzo de 2021, de la DREM Cajamarca, la que se confirma.

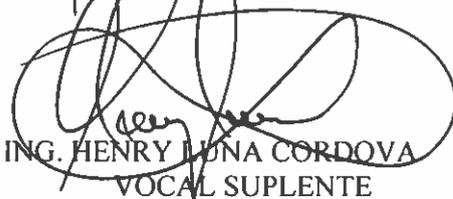
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILOU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA
VOCAL SUPLENTE


ING. HENRY LUNA CORDOVA
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)